SENTENCIA N° ST-21-058

Radicado Nº 50001312100120211005800

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	**Acción de Tutela**
Decisión:	Niega pretensiones
Solicitante(s)/Accionante(s):	Leidy Paola Romero Vargas
Opositor(es)/Accionado(s):	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Predio(s):	N/A

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela en primera instancia presentada por la ciudadana Leidy Paola Romero Vargas, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

III. ANTECEDENTES

III.1. Parte accionante[1]**,** manifiesta que tiene dos hijos María Fernanda Pabón Romero nacida en el año 2007 y Pedro Miguel Pabón Romero nacido en el año 2011, quienes viven bajo su techo en el municipio de Restrepo (Meta), puesto que no convive con el padre de los menores. Señala en suma que, para finales del año 2008 y comienzos de 2009, ingresó por convocatoria a laborar en el INPEC y en el año 2010 fue nombrada como Dragoneante en el municipio de Chaparral Tolima. En el año 2011, fue trasladada a la ciudad de Villavicencio (Meta).

Pone en conocimiento que, durante su permanencia en el INPEC quiso capacitarse y ascendió al puesto de inspectora, sin embargo, fue notificada de su traslado a la Cárcel Pedregal en Medellín (Antioquia). Ante dicha situación, el 27 de mayo del año en curso radicó ante el Director Nacional del INPEC, solicitud argumentando los inconvenientes presentados con el traslado, haciendo énfasis en la afectación que puede conllevar la separación con sus hijos, ya que, su familia reside en la ciudad de Villavicencio pero por su edad y condición, no pueden hacerse cargo del desarrollo integral de los menores.

Recalca que, ha laborado en el INPEC por 11 años y por ello considera tener derecho al ascenso. Por lo anterior solicita al despacho derogar la resolución No. 3093 del 06 de mayo de 2021 y en su lugar, expedir resolución para cumplir sus obligaciones como inspectora en una Cárcel en el departamento del Meta o en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca), toda vez que, es madre de familia y el interés superior de sus hijos prima de conformidad con la ley 1098 de 2006.

III.2. Parte accionada

Admitida la acción de tutela y surtido el traslado correspondiente a las entidades accionadas y vinculadas, estas se pronunciaron en los siguientes términos:

III.2.1. José Antonio Torres Cerón Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC[2]**,** asiste al informar que en uso de sus facultades expidió

[1] Portal Tierras, consecutivo 2
[2] Portal Tierras, consecutivo 12

resolución por medio de la cual se ordena el traslado de la dragoneante Leidy Paola Romero Vargas de EPMSC Villavicencio para el EPMSC Medellín por necesidad del servicio en el empleo de Inspector Código 4137 Grado 13, decisión debidamente notificada a la funcionaria.

En ese sentido, afirma que la decisión de traslado no vulnera sus derechos fundamentales ni desmejora sus condiciones laborales, pues este obedece a las necesidades del servicio que se presentan en el Establecimiento Penitenciario de Medellín (Antioquia). Así mismo, indica que se garantizó el debido proceso de la resolución No. 00208 del 17 de enero de 2020 toda vez que, contra este procedían los recursos de ley.

Sobre las necesidad de personal en los Establecimientos Penitenciarios pone en conocimiento que, el INPEC dispone de plantas globales y flexibles que permiten al Director General del Instituto contar con un margen de discrecionalidad para disponer de los traslados del personal necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones de la entidad, sin que estos resulten siendo arbitrarios.

En relación a la presunta afectación al derecho a la familia, sostiene que no esta desconociendo los vínculos sentimentales y emocionales que se deben brindar a la familia, ya que, el traslado implica el otorgamiento de una prima de instalación para que la dragoneante se desplace con su familia a la nueva sede de trabajo si es su voluntad, así mismo, el personal cuenta con vacaciones, permisos, compensatorios, licencias establecidas en el Decreto Ley 2663 de 1950 modificado por el decreto 407 de 1994 y los acuerdos sindicales, para que pueda movilizarse al lugar de residencia de familia, en el evento en el que no se traslado con su grupo familiar.

III.2.2. Luz Myrian Tierradentro Cachaya Subdirectora (c) de Talento Humano del INPEC[3], indica que mediante resolución No. 003093 del 06 de mayo de 2021 se nombró en ascenso a la señora Leidy Paola Romero Vargas identificada con C.C. 1.010.174.908, en el empleo denominado Inspector Código 4137 grado 13 de la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que, desempeñe las funciones propias del cargo en el COPED Pedregal, dado que, es en este centro donde esta la necesidad del servicio.

Dicha designación, se basó en los datos estadísticos que reposan en la Subdirección de Talento Humano, verificando que no falte ni sobre ningún Inspector en los establecimientos, a fin de preservar el orden al interior del mismo. Por lo anterior, señala que la actuación de la institución no es arbitraria ni injusta, pues se ciñe al estricto cumplimiento de las condiciones plasmadas en los acuerdos con los cuales se abrió la convocatoria No. 801 de 2018, los cuales se presumían conocidos por la dragoneante Leidy Paola Romero Vargas, desde el momento en que decidió participar en el proceso de selección. En ese sentido, no existe perjuicio irremediable puesto que, la tutelante puede no aceptar el nombramiento.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. La acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no

[3] Portal Tierras, consecutivo 13

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

IV.2. Mediante el ejercicio de la presente acción constitucional, la ciudadana Leidy Paola Romero Vargas, solicita al despacho derogar la resolución No. 3093 del 06 de mayo de 2021 y en su lugar, expedir resolución para cumplir sus obligaciones como inspectora en una Cárcel en el departamento del Meta o en el municipio de Cáqueza (Cundinamarca), toda vez que, es madre de familia y el interés superior de sus hijos prima de conformidad con la ley 1098 de 2006.

IV.3. Al respecto, es necesario reiterar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela; característica que constituye un elemento esencial para la procedencia de este mecanismo de protección, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, «…en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos»[4], si se tiene en cuenta que «…la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°)…»[5], lo que descarta la procedencia del amparo en aquellos eventos en los que el accionante cuente con medios idóneos y eficaces de defensa judicial para salvaguardar sus intereses.

Sobre este particular asunto la Corte Constitucional ha sostenido que «…el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales…». Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo** establecido en el artículo 86 superior. (Negritas del despacho)

IV.4. Bajo esta premisa, una vez revisada las pruebas obrantes en el plenario, surge incuestionable la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la accionante Leidy Paola Romero Vargas para controvertir el acto administrativo No. 3093 del 06 de mayo de 2021 expedido por el INPEC, pues el mecanismo principal para ello es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la que la acción de amparo no es una herramienta ordinaria, alternativa o adicional a la que sin más pueden acudir las personas a quienes presuntamente se les han cercenado sus derechos, pues la teleología de este mecanismo constitucional no busca remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos; por el contrario, se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza.

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar la ausencia de prueba en el expediente que permita siquiera inferir la amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante, pues más allá de la propia afirmación sobre la presunta vulneración que le enrostra al INPEC, el accionante no acreditó si contra la resolución No. 3093 del 06 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011,
[5] Ibídem.

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, omisión probatoria que impide enrostrarle a la entidad convocada, la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante Leidy Paola Romero Vargas, por lo que tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo[6].

Así las cosas, sin necesidad de argumentos adicionales, se denegará la acción de tutela promovida por la ciudadana Leidy Paola Romero Vargas dado que, el asunto materia de esta controversia constitucional no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, el cual resulta esencial para el buen suceso de la tutela, máxime cuando tampoco se encontró demostrada la vulneración de los derechos invocados que se le endilga a la entidad accionada, cuya actuación, en todo caso, se muestra ajustada a las normas procesales que rigen la materia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional incoado por la ciudadana Leidy Paola Romero Vargas identificada con C.C. 1.010.174.908, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría de este Juzgado se envíe copia al accionante de la contestación emitida por la entidad accionada obrante en los consecutivo 12 y 13 del Portal de Tierras.

TERCERO: Contra la presente providencia procede impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, y atendiendo lo ordenado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11594 de fecha 13 de julio de 2020, envíese de forma electrónica a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el Expediente de Tutela, el cual contendrá el escrito de la demanda y el fallo de primera instancia.

[6] Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

QUINTO: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Precisar a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co, no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática; para tal efecto, se solicita citar el número de radicación.

SÉPTIMO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

06/07/2021

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4d046d9f0b5e3743ee1df399cbb023b2f98807e8ca77e7a59ece243e08f69**

Documento generado en 02/07/2021 01:51:35 PM